



## **RESOLUCIÓN N° 1038-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 27 de agosto del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.° 589-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** respecto de un área de **5 190,39 m<sup>2</sup> (0,5190 Ha)** ubicada en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria, en la partida registral N.° 02294518 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.° II Sede Chiclayo, con CUS matriz N.° 181970 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Oficio N.° D00001650-2024-ANIN/DGP presentado el 12 de julio de 2024 [S.I. N.° 19773-2024 (fojas 2 y 3)], la Autoridad Nacional de Infraestructura, representada por el Director de

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la “ANIN”), solicita la independización y transferencia del área de “el predio” signado con código **2500094-ZAÑA-C01PQ04TIR-176**, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la construcción de diques de protección, correspondiente al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 4 al 12); **b)** Informe Técnico N.º 026-2024 (fojas 14 al 22); **c)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-1888866 (fojas 23 al 25); **d)** memoria descriptiva de “el predio” (fojas 29 y 30); **e)** Planos de Ubicación y Perimétrico de “el predio” (fojas 31 y 32); **f)** Panel fotográfico de “el predio” (foja 33); y, **g)** Resolución Directoral N.º 1243-2019-ANA-AAA-JZ-V (fojas 52 al 62).

4. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del “Reglamento de la Ley N.º 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado.

en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**9.** Que, en ese sentido, **el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**10.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

**11.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**12.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**13.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor entre otros, efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**14.** Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, la “ANIN” señaló en el Plan de Saneamiento Físico y Legal que en “el predio” no se han identificado edificaciones; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**15.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00616-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 19 de julio de 2024 (fojas 67 al 72) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, formando parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N.° 02294518 a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria; **ii)** según el “PSFL”, no presenta ocupación, edificación ni posesión, lo cual se condice con la imagen satelital de Google Earth de fecha 15 de enero de 2023; sin embargo, por el lado norte de “el predio”, se aprecia superposición parcial con una parcela agrícola de mayor extensión, situación no advertida en el “PSFL”; **iii)** no cuenta con zonificación asignada; **iv)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con áreas formalizadas, unidades catastrales, comunidades campesinas ni nativas, poblaciones indígenas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión eléctrica ni de gas natural, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, redes viales ni ecosistemas frágiles ni hábitats críticos; **v)** de acuerdo a la

<sup>2</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

plataforma web del GEOCATMIN, no se visualiza superposición con concesiones mineras; no obstante en el "PSFL", señala que "el predio" presenta superposición gráfica total con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña con nivel muy bajo a zona susceptible a movimientos en masa, con nivel moderado a zona susceptible a inundación fluvial; **vi)** según el visor web SNIRH – ANA, se superpone parcialmente con la faja marginal del río Zaña aprobada por Resolución Directoral N.º 1422-2018-ANA-AAA-JZ-V de fecha 22 de junio de 2018; situación identificada en el "PSFL"; **vii)** según la plataforma web Sigrid-CENEPREP, no recae sobre zona de riesgo no Mitigable; no obstante, en el "PSFL" se consigna que "el predio" presenta superposición gráfica con nivel muy alto y alto a zona susceptible por inundaciones causadas por lluvias fuertes, lluvias asociadas a eventos El Niño; asimismo, existe superposición gráfica total con nivel muy bajo a zona susceptible por movimientos en masa por lluvias fuertes; **viii)** en el "PSFL" se indica que no se registran cargas o gravámenes que afecten "el predio", asimismo, de la consulta a la extranet de SUNARP, no se advierten títulos pendientes sobre la partida N.º 02294518; **ix)** de la revisión de los documentos técnicos presentados, se advierte que los mismos corresponden al área solicitada y se encuentran suscritos por verificador catastral; y, **x)** respecto al área remanente, la "ANIN" se acoge a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de SUNARP.

**16.** Que, mediante Oficio N.º 01939-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 24 de julio de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 73 y 74)], esta Subdirección comunicó a la "ANIN" la observación técnica descrita en el ítem **ii)** del Informe señalado en el considerando precedente; a efectos de que sea subsanada y/o aclarada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del "Reglamento de la Ley N.º 30556", modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM<sup>5</sup>.

**17.** Que, en el caso en concreto, "el Oficio" fue notificado el 24 de julio de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>6</sup> de la "ANIN", conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 75); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 2 de agosto de 2024**, habiendo la "ANIN", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º D00001949-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 2 de agosto de 2024 [S.I. N.º 21846-2024 (fojas 77 al 121) y S.I. N.º 21891-2024 (fojas 100 al 121)], a fin de subsanar la observación advertida en "el Oficio".

**18.** Que, revisada en su integridad la documentación presentada por la "ANIN", mediante Informe Técnico Legal N.º 1068-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de agosto de 2024, se verificó que presentó un nuevo "PSFL" en cuyo numeral V.2 señala respecto a la imagen referencial de Google Earth, que la entidad ha realizado la visita técnica de campo sobre "el predio", verificando que el mismo se ubica en un área libre de actividad agrícola y sin ocupación de ningún tipo, con presencia de vegetación de maleza; por tanto, se desestima una afectación a derecho de terceros dado que no se evidenció alguna ocupación. En ese sentido, de la evaluación técnico legal realizada, se tienen por levantadas las observaciones formuladas mediante "el Oficio" y se concluye que la "ANIN" cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556".

**19.** Que, adicionalmente, siendo que "el predio" recae parcialmente dentro de la faja marginal del río Zaña, el mismo constituye un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la "ANIN" deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre "el predio".

<sup>5</sup> "El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º2. (...) "La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)".

<sup>6</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo, el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

**20.** Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales, que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 11.3 del citado anexo, referido al proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nancho, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

**21.** Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del “PSFL”, así como, del Informe Preliminar N.° 00616-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 1068-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” es de propiedad del Estado representado por la Dirección Regional Agraria, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y que la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

**22.** Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ANIN”, para destinarlo al proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nancho, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”. Cabe señalar que, la “ANIN” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP” aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP/SN.

**23.** Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

**24.** Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

**25.** Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N.° 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

**26.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, “ANIN” deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123<sup>o7</sup> de “el Reglamento”.

<sup>7</sup> Artículo 123.- Reversión de predios transferidos para proyectos de inversión. En el caso de la transferencia de un predio estatal otorgada para proyectos declarados por ley de necesidad pública, interés institucional o de utilidad pública, que por cualquier causa se encuentre en estado de abandono, se revertirá al Estado.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley N.º 30556", el "Reglamento de la Ley N.º 30556", "TUO de la Ley N.º 27444", "la Ley N.º 31841", el "TUO la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo N.º 1192", Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0071-2024/SBN-GG, e Informe Técnico Legal N.º 1068-2024/SBN-DGPE-SDDI del 26 de agosto de 2024.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPONER** la **INDEPENDIZACIÓN** respecto del área de **5 190,39 m<sup>2</sup> (0,5190 Ha)** ubicada en el distrito de Lagunas, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por la Dirección Regional Agraria, en la partida registral N.º 02294518 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, con CUS matriz N.º 181970, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2º.- APROBAR** la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** del área descrita en el artículo 1º de la presente resolución, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *"Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas – Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca"*.

**Artículo 3º.-** La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**  
POI 18.1.2.11

**PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ**  
**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## MEMORIA DESCRIPTIVA PARA TRANSFERIR

**NUMERO DE PLANO** : 2500094-ZAÑA-C01PQ04TIR-176  
TRANSFERENCIA

**DENOMINACIÓN DEL PREDIO** : 2500094-ZAÑA- C01PQ04TIR-176  
5,190.39m<sup>2</sup> / 0.5190 ha / 1,003.96 m.

**SOLICITANTE** : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).

**NOMBRE DEL PROYECTO** : "Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de san miguel del departamento de Cajamarca" CUI: 2500094.

### 1.- UBICACIÓN :

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE  
PROVINCIA : CHICLAYO  
DISTRITO : LAGUNAS  
SECTOR : UCUPE - COLOCHE

### 2.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA :

SISTEMA DE COORDENADAS : UTM  
DATUM : WGS 84  
ZONA : 17 SUR

### 3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DISTRITO DE LAGUNAS, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

### 4.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL ÁREA:

De la evaluación indicada en el Certificado de Búsqueda Catastral, se ha determinado que el área en cuestión presenta una superposición total con la Partida N° 02294518 cuyo titular de dominio se encuentra a favor del Estado Peruano, representado por el Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI.





Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### 5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el **Norte**: Colinda con la partida N° 02294518; con una línea quebrada de dos tramos entre los vértices 45 al 47, con una longitud total de **63.95 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A TRANSFERIR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
45	45-46	13.41	102°20'1"	652627.9036	9231730.8607
46	46-47	50.54	242°19'7"	652641.2703	9231729.8405

Por el **Este**: Colinda con la partida N° 02294518; con una línea quebrada de veintitrés tramos entre los vértices 47 al 1 y del 1 al 16, con una longitud total de **479.99 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A TRANSFERIR					
VÉRTICE	LADO	DIST. (m)	ÁNGULO	WGS84 - ZONA 17 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
47	47-48	3.56	3°36'53"	652668.0865	9231772.6790
48	48-49	9.06	184°27'17"	652666.3898	9231769.5451
49	49-50	11.14	183°19'45"	652662.7094	9231761.2697
50	50-51	5.86	181°6'20"	652658.7828	9231750.8493
51	51-52	9.29	179°21'33"	652656.8212	9231745.3229
52	52-53	12.03	180°41'2"	652653.6145	9231736.5993
53	53-54	21.21	184°53'39"	652649.5976	9231725.2552
54	54-1	17.85	183°51'39"	652644.2491	9231704.7292
1	1-2	18.44	182°35'39"	652640.9205	9231687.1870
2	2-3	17.04	178°6'54"	652638.3070	9231668.9378
3	3-4	43.96	180°44'43"	652635.3375	9231652.1564
4	4-5	41.96	180°26'15"	652628.2415	9231608.7752
5	5-6	29.98	180°43'46"	652621.7846	9231567.3153
6	6-7	28.53	180°8'22"	652617.5492	9231537.6405
7	7-8	27.01	179°18'28"	652613.5873	9231509.3894
8	8-9	26.41	180°27'15"	652609.5132	9231482.6881
9	9-10	26.83	184°13'29"	652605.7371	9231456.5522
10	10-11	31.76	181°47'19"	652603.8671	9231429.7867
11	11-12	9.25	183°22'23"	652602.6437	9231398.0533
12	12-13	9.87	178°58'32"	652602.8319	9231388.8004
13	13-14	23.96	179°54'0"	652602.8561	9231378.9299
14	14-15	37.04	185°3'14"	652602.8731	9231354.9660
15	15-16	17.95	182°55'20"	652606.1624	9231318.0719

JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO  
ARQUITECTO - VERIFICADOR  
C.A.P. 14342  
CIV. N°11056 VC ZR IX-II





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por el Sur: Colinda con la partida N° 02251251; con una línea recta de un tramo entre los vértices 16 al 17, con una longitud total de 53.91 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DIST. (m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Row 1: 16, 16-17, 53.91, 22°44'6", 652608.6660, 9231300.2950

Por el Oeste, Colinda con las partidas N° 02251469 y N°02251065; con una línea quebrada de veintiocho tramos entre los vértices 17 al 45, con una longitud total de 406.11 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DIST. (m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows 1-39 with various distance and angle data.

Professional stamp for JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO, ARQUITECTO - VERIFICADOR, C.A.P. 14342, CIV. N°11056 VC ZR IX-II





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

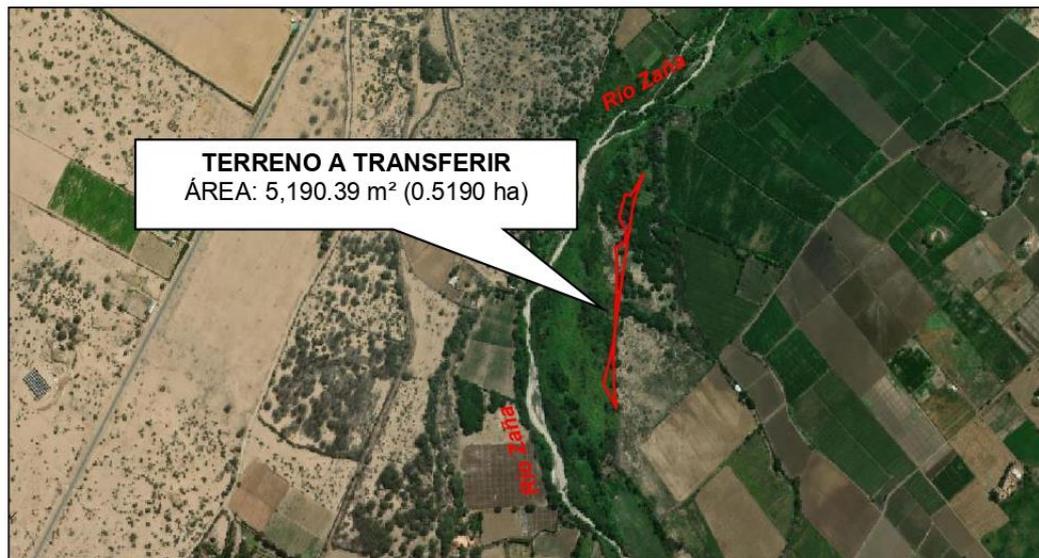
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración  
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

40	40-41	12.05	218°49'53"	652625.8705	9231634.2417
41	41-42	12.47	202°30'46"	652629.4104	9231645.7616
42	42-43	28.66	201°44'49"	652628.2305	9231658.1714
43	43-44	19.95	139°57'30"	652615.1394	9231683.6679
44	44-45	28.97	176°9'56"	652619.5798	9231703.1126

**ÁREA:** El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de:  
Cinco mil ciento noventa con treinta y nueve centésimas.  
**5,190.39m<sup>2</sup> o (0.5190 ha).**

**PERÍMETRO:** El perímetro descrito tiene una longitud total, de:  
Mil tres con noventa y seis centésimas.  
**(1,003.96 m).**

#### 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



- Foto satelital Google Earth

Chiclayo, Junio del 2024.

JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO  
ARQUITECTO - VERIFICADOR  
C.A.P. 14342  
CIV. N°11056 VC ZR IX-II





